

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 11 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres meses. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 2 de Noviembre, número 306, se lee lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á Don Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mugeres que estaban en la cárcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó á dos mugeres á sufrir cierto número de dias de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Síndico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus exculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública despues que las mugeres, debiendo ingresar un criminal de consideracion

que conducia la Guardia civil el dia siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todos mas que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, segun informe pericial, creyó de su deber mandar que las mugeres sentenciadas pasasen á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena:

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictámen fiscal la autorizacion de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policia y disciplina de las cárceles:

Considerando:  
1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sala insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que allí debian permanecer reunidas durante algunos dias este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente:

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cumplió en la forma que tuvo necesidad de disponer y esto hasta ahora no lo arroja de sí el expediente instruido:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera

instancia de Motril para procesar á Don Pedro Molina Prados, Alcalde de Molviza por suponersele haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar al Alcalde de Molviza D. Pedro Molina Prados.

Resulta que en 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Molviza su convecino D. Francisco Prado Rodriguez, y dijo:

Que á principios de Febrero último le habia exigido el Alcalde varias multas en metálico de las que no le habia dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo habia hecho con varias personas del pueblo á quienes habia multado.

Varios testigos, citados por el querrelante, declararon que el Alcalde les habia exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha sin haberles dado papel ni resguardo alguno. Tambien aparece que el pedáneo cobró tres multas en metálico, pero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oírle antes de resolver.

De la justificacion que en su defensa presentó, aparece:

Que Andrés Ruiz que antes habia dicho le habia exigido el Alcalde 8 reales en metálico, despues lo rectifica afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declaracion es la cierta y no la que aparece prestada ante el Teniente Alcalde de Molviza; que Alonso Prados, en la sumaria, aparece haber declarado que en Febrero le habian sido exigidos 20 rs. en metálico, y despues dice que solamente pagó 10, y eso en papel; Julia Alonso Prados declara haber pagado en primeros de Febrero una multa de 16 rs. en papel; en la sumaria aparece haber dicho que le habian sido cobrados en metálico. Tambien consta que José Perez Lopez habia sido nombrado depositario por el Alcalde para retener en su poder las cantidades que habia exigido en clase de multas y comprar el papel correspondiente por no haberle en la Administracion de Estancadas del partido de 50 rs. abajo; que en los primeros dias

de Abril compró el papel que importan las cantidades de que fué depositario. Se acompaña asimismo certificado de lo que resulta del libro de multas llevado en la Alcaldía, en cuya relacion se encuentran comprendidas las exigidas por el Alcalde. Por último, tambien se justifica que una multa de 20 rs. que aparece impuesta á Antonio Garcia Perez no fué por multa sino por daño causado por su ganado. El Alcalde dice que, como está justificado, á unos cobró en papel las multas que les impuso, y no habiendo en la Administracion del partido papel de multas, consultó al Gobernador lo que deberia hacer en este caso, nombrado entre tanto para salvar su responsabilidad un depositario interino que tuviera en su poder el importe de las multas recaudadas hasta que pudiera comprarse el papel correspondiente. El Gobernador conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion. Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1859 haciendo reformas y alteraciones en la venta del papel sellado en que se reitera la orden de exigir en papel todas las multas, considerándose el que las exigiere en dinero comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal. Vistos estos artículos:

Considerando:  
1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa.  
2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de daños causados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.  
3.º Que si es cierto existió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, mediante á no haber papel en la Administracion de Estancadas, nombró un depositario en cuyo poder estuviese lo recaudado hasta que pudiera comprar el papel correspondiente, lo que se realizó luego que hubo términos hábiles para verificarlo.  
4.º Que aparece que el Alcalde obró en este asunto con buena fe, vistas las especiales circunstancias en que se encontraba sin ánimo de contravenir á la ley, lo que se justifica con la conducta que observó y con el hecho de haber dado cuenta en tiempo oportuno

tuno al Gobernador de la provincia de no haber papel de multa de 50 reales abajo en la Administracion de Estancadas del partido: opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballar por suponersele injurias inferidas al Alcalde de Quintanapalla, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cosme Diaz, delegado de la cria caballar:

Resulta que es la base del procedimiento incoado un oficio que este delegado pasó al Gobernador de la provincia manifestándole que el Alcalde de Quintanapalla se negó abiertamente á obedecerle cuando trataba de cumplimentar una orden de aquella autoridad superior, profiriendo amenazas tales, que creía merecia que se le formase causa:

Que trasladado por el Gobernador este oficio al Alcalde se querreló de injuria y calumnia ante el Juez de primera instancia y previa informacion de testigos y juicio de conciliacion sin avenencia, pidió aquel funcionario la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial la denegó fundándose en que el negocio no ha salido aun ni puede salir de la via administrativa mientras no se declare por este conducto si hubo ó no, falta en el Alcalde:

Considerando, que el carácter de oficial y reservado que tiene el oficio que motivó la querrela entablada por el Alcalde de Quintanapalla hace imposible la calificacion de injuria y calumnia para las apreciaciones que en él se contienen;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á Don Mariano Blasco, por suponersele delito de falsedad en la formacion de las cuentas que habia practicado como depositario de la junta de iglesia de dicha villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre auto-

rizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de Caspe, para procesar á D. Mariano Blasco, Secretario de aquel Ayuntamiento:

Resulta que en 21 de Mayo de 1859, el Alcalde firmó auto de oficio con motivo de queja que le habia sido dada por D. José Francin de que correspondiéndole ser individuo de la junta de la iglesia con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, por creer ser el segundo contribuyente que figura en las cuentas presentadas al Ayuntamiento de los fondos de limosnas recogidas para reparacion de la iglesia parroquial, se habia hecho en dichas cuentas cierta falsificacion para privarle de su derecho y subrogarle otro.

Que Francin en su declaracion se ractificó en la denuncia, añadiendo: que habia estado al frente de las obras por nombramiento de la Junta; que reconocia las cuentas rendidas, haciendo presente, que visto el interlineado que se encuentra al folio 2, que dice «que fué D. Pedro Ripollés,» y entonces solo decia «producto del buey en venta cedido para la iglesia por aquel á quien le cupo en suerte» ignoraba quien pudo hacer la intercalacion:

Que los firmantes de las cuentas las reconocieron como ciertas y verdaderas, expresando que no sabian si habia caido ó no el buey á Ripollés, aunque si salió agraciado uno de los billetes que tenia en su bolsillo:

Ripollés afirmó que en efecto habia caido la suerte en uno de los billetes que tenia:

Que D. Mariano Blasco, Secretario de Ayuntamiento, declaró que en la rifa que se habia verificado de un buey para aplicar su producto á las obras de la iglesia se dijo de público que habia caido la suerte á D. Pedro Ripollés; que la adición de línea que en las cuentas se nota la puso él mismo hace ya muchos años.

El Alcalde ordenó la prision de Blasco y pasó las diligencias al Juez, quien, oidos el Promotor fiscal y el interesado, mandó levantar la detencion. De las diligencias practicadas con posterioridad aparece que cuando se rifó el buey, Ripollés dijo al oír el número premiado, que él le tenia, y en efecto sacó de su bolsillo el billete expresado; que habiéndole dicho era preciso tener una francachela para probar el buey, manifestó que no tenia inconveniente en ello, pero pagando lo que se gastase, porque el producto del buey le destinaba á la iglesia; que en la época en que se verificó la rifa Blasco era Contador de la Junta:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Blasco por la adición ó continuacion de línea hecha en las cuentas presentadas por los depositarios de los fondos de la junta de la iglesia, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido, dando copia en forma fechaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original, ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial:

Visto el art. 313 del mismo Código, en que se pena al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, en que se dispone que la cantidad que haya de librarse para la reparacion de iglesias se invertirá en la obra por una junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente y coadjutor, donde le hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra:

Considerando que no existe falsedad en la adición hecha por Blasco en las mencionadas cuentas, pues ni fingió ni contrabizo letra, firma ni rúbrica, ni faltó á la verdad en la narracion de los hechos, ni se encuentra en ninguno de los casos contenidos en el artículo 226 antes citado, constando, como consta, que el buey cayó en una papeleta que tenia Ripollés, y que este donó á la Iglesia el producto de dicho buey:

Considerando que bajo este supuesto no cometió abuso al adicionar la partida de la cuenta con la expresion que en ella aparece, en atencion á que no hizo sino consignar una cosa que era pública, y por nadie se contradecía; y que si el denunciador Francin fué eliminado de la junta, no se cometió en ello delito imputable á Blasco;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estepona para procesar á los serenos de dicha villa Diego de Pró Lozano y Francisco Bracho Bermudez por lesiones á Antonio Cano Toledo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á los serenos Diego de Pró Lozano y Francisco Bracho Bermudez:

Resulta de los antecedentes: Que el cabo de serenos de dicha villa pasó un oficio al Alcalde poniendo en su noticia que en la noche del 26 de Abril de 1839 hubo una riña en una taberna entre Antonio Cano y Toledo y Francisco Martin Velez:

Que se presentó con los expresados serenos para evitar una desgracia, y quitaron á Cano una nabaja:

Que viendo estaba este ebrio hizo se marchase á su casa, pero á poco volvió con una chaira en la mano acometiendo á un sereno, por cuyo motivo dió parte á un Teniente Alcalde.

Formóse causa en virtud del anterior oficio, y Cano dijo en su declaracion que cuando se marchó á su casa volvió á recojer la vuelta de una peseta que habia cambiado en la taberna:

Que habiendo encontrado en la calle á los serenos principiaron á darle golpes con los chuzos, causándole varias heridas:

Que la chaira la habia encontrado

en la calle y la habia recogido como instrumento de su oficio:

Que no acometió á los serenos, y cree que la causa de haberle pegado fué el haber bebido una copa ó dos, y el haberles dicho que se marcharan á cumplir con su obligacion.

Reconocido el herido, resultó que tenia una herida como de una pulgada de dimension en direccion oblicua, situada en la parte superior del antebrazo derecho, poco profunda; otra muy leve como de una pulgada, situada en la parte baja de las costillas del lado derecho, en el brazo izquierdo una equimosis, otra en el hombro del mismo brazo y otra en la espalda de poca consideracion, producidas por instrumento contundente.

El cabo y demas serenos dijeron que cuando fueron á la taberna á separar á los que reñían, al salir Cano y Toledo, cogió el chuzo á un sereno y principió á forcejear para quitarsele, en cuyo acto le pegó un palo Francisco Bracho, y soltó el chuzo, rompiéndose en la lucha el farol; que despues volvió el referido Cano con una chaira en la mano, y acometió con ella á Bracho, á quien desgarró la manga de la chaqueta, llamando á los serenos tunantes y bribones; y para evitar que hiriese á alguno y desarmarle, Diego de Pró Lozano le pegó un golpe con el chuzo en el brazo, llamando despues al Teniente Alcalde:

Dirigióse el expediente contra los mencionados serenos Francisco Bracho y Diego de Pró por lesiones causadas á Cano, y conforme con el dictámen fiscal pidió el Juez autorizacion para seguir el expediente, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador oido el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º, núm. 4 del Código penal, en que se exime de toda responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, concurriendo las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y por último falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el art. 345 del mismo Código por el que se castigan las lesiones corporales que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que los serenos Bracho y Pró castigaron á Antonio Cano Toledo lo hicieron en defensa propia en ocasion en que estaban encargados de la vigilancia nocturna, mediando agresion ilegítima del expresado Cano sin provocacion de los serenos, y que siendo de noche la ocurrencia, y creyendo que aquel les acometia con un cuchillo, segun manifiestan, no tuvieron otro remedio mas que hacer uso de los chuzos que llevan para defensa propia, con intencion de desarmar al agresor, y para evitar mayores males; opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Sr. Gobernador militar de

esta provincia se me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en comunicacion de 26 del actual me trasmite la Real orden siguiente:

El Mayor interino del Ministerio de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual en la que con motivo de la consulta que le ha hecho el Gobernador militar de Gerona acerca de las condiciones con que deberá ofrecerse á los licenciados de la última quinta el reenganche para servir en el Ejército de Africa, manifiesto á V. E. haberle contestado se les abone además del real de plus diario durante la guerra, el premio de reenganche correspondiente segun el tiempo de su empeño. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado solo se refiere á los soldados próximos á cumplir el tiempo de su empeño que se reenganchen y no á los licenciados que ya se hallan en sus casas; y deseando fijar clara y terminantemente las bases que para el caso de que se trata han de adoptarse como medida general, se ha servido resolver lo siguiente:

1. Que los licenciados del Ejército cualquiera que sea la época en que hayan recibido sus licencias y que reuniendo las condiciones reglamentarias sienten nuevamente plaza por el tiempo que dure la guerra de Africa, tendrán derecho á un real diario sobre su haber.

2. Que en el caso que su alistamiento lo verifiquen por un tiempo determinado, no tendrán derecho al real de plus de que trata el artículo anterior, pero sí al premio de reenganche proporcional al tiempo de su empeño.

3. Que estas disposiciones no alteran en nada lo determinado respecto á las clases de Cabos y Sargentos en la Real orden circular de 5 del actual.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y especial conocimiento de los interesados á quienes se refiere la preinserta Real orden. Segovia 7 de Enero de 1860.—El Gobernador, P. O., José Maria Cossio.

**Vigilancia.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, inquirirán si se encuentra en la provincia Bernarda Aceña, que se halla sujeta á la vigilancia de la autoridad, y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de este Gobierno. Segovia 9 de Enero de 1860.—El Gobernador, P. O., José Maria de Cossio.

**Señas de la Bernarda.**

- Edad 19 años.
- Pelo y cejas negro.
- Ojos idem.
- Nariz regular.
- Boca idem.
- Cará redonda.
- Color moreno.
- Estatura regular.

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

La Sra. Doña Magdalena Muñoz, viuda del Teniente que fué del ejército Real de Navarra, D. Antonio Albarzuza, se presentará en las oficinas de este Gobierno militar para imponerla de un asunto que la interesa. Segovia 5 de Enero de 1860.—D. O. del Sr. Brigadier, el Comandante Secretario, Ramon Calderon.

**Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.**

Se pide con urgencia el envio de los expedientes de arriendo de puestos para 1860 antes del 20 del corriente mes.

Segun previene el art. 209 de la Instruccion de consumos, las subastas tanto con exclusiva, cuanto con libertad de ventas, deben estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año y remitido los respectivos expedientes á esta Administracion antes del 15 del mismo.

En su consecuencia, y notando que por parte de algunos de los Señores Alcaldes de esta provincia no se ha cumplido con la remision á esta oficina de los indicados documentos para 1860, me veo en la imprescindible necesidad de recordarles por primera y última vez que si para el 20 del corriente no han cumplido con tan importante servicio, por sensible que me sea, no podré menos de autorizar un planton contra aquellos que desoigan esta amonestacion; debiendo tener entendido que la dieta que se designe deberá satisfacerse por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, hasta que tenga efecto cuanto se encarga por la presente circular. Segovia 5 de Enero de 1860.—P. O., José Alvarez de Villena.

**Comision provincial de liquidacion de créditos contra el Tesoro.**

**SEGOVIA.**

Siendo necesario llenar algunos requisitos en las facturas de documentos de la Deuda del material, que sus respectivos tenedores han presentado en esta Comision provincial, ha acordado la misma, en sesion de este dia, invitar por medio del Boletín oficial de la provincia á los Señores que á continuacion se espresan, para que en el término de un mes se personen ante el Sr. Presidente de la Comision, para recibir las inscripciones necesarias. Segovia 5 de Enero de 1860.—El Presidente de la Comision, José Juan de Martinez.

**Señores á quien se refiere el anterior anuncio.**

- D. Felipe Lázaro.
- Ramon Vazquez.
- Juan Manuel Garcia.
- Narciso Revilla.
- Eugenio Casado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de

Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Ciudad-Real.**

Anchuras, Horcajo, Navalpino, San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.

Alcoba, Arroba, Cabezarados, Fontanarejo, Fontanosas, Fuentellana, Guadalmix, Hoyo, Navacerrada, Pozuelos, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

Huertezuela, Pobladuela y Saceruela, con el de 1750.

Caracuel, Retuerta, Tirteafuera y Valdemanco con el de 1500.

Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1250.

La plaza de Maestro auxiliar de Manzanarés, con el de 1100.

Las Casas, Veredas y Villar del Pozo, con el de 1000.

Retamar, con el de 900.

Gargantiel, Velvis, Ventillas y Viñuelas, con el de 750.

**Provincia de Cuenca.**

Algárra, Garcimolino, Barchin del Hoyo, Fuentelespino de Haro, La Pesquera, Puebla del Salvador y Villar del Humo, dotadas con el sueldo de 2500 reales.

Arcas, Beteta, Boniches, Cañaveruelas, Cancenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Monteagudo, Navalon, Portal-rubio, Reylo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa, con el de 2000.

Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, con el de 1750.

Arcos de la Sierra, Arquisuélas, Castillejo Sierra, Moncalvillos, Portilla, Rivagorda, Tórtola, Volfermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1500.

Casas de Guijarro, Masevosa, Pozuelo, Rada de Haro, Bubiélos Altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Peñuela, con el de 1000.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Collados, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Piqueras, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de arriba y Valverdejo, con el de 750.

**Provincia de Guadalajara.**

Peñalver, dotada con el sueldo de 2500 rs.

Alovera, Mira el Rio, La Puerta, Poyos, Tordellego, Torrejon del Rey y Villarejo de Medina y agregado, con el de 2000.

Mazarete, con el de 1240.

Hebes, con el de 1660.

Peñalba, con el de 1620.

Carrascosa de Tajo, con el de 1500.

Retiendas, con el de 1480.

Mejina, con el de 1465.

Escopete, con el de 1400.

Heras, con el de 1360.

Castilmimbres, con el de 1340.

Alcorló y Valdeavellano, con el de 1220.

Puerta Pelayo, con el de 1200.

Jocaro y pueblos agregados y Torre de Burgo, con el de 1180.

Hortezuela de Ocen, con el de 1160. Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1120.

Puebla de Beleña, con el de 1110.

Muriel y agregado, con el de 1100.

Castilblanco y Hontanares, con el de 1080.

Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1060.

Alque, con el de 1020.

Clares, la Casa de San Galindo, San Andrés del Rey, Semillas y Valdegrudas, con el de 1000.

Guijosa, con el de 955.

Narros, con el de 929.

Malacera, con el de 800.

Villanueva de Argécillas, con el de 750.

La Puerta y Valdarachas, con el de 725.

La Miñosa y Valdeavernuelo, con el de 720.

Torrevaldealmenbras, con el de 715.

Barrio Pedro, con el de 700.

Monasterio, con el de 690.

Muriel, con el de 680.

Otillas, con el de 620.

Fragua, con el de 585.

**Provincia de Madrid.**

Galapagar, dotada con el sueldo de 2926 rs.

Villamantilla, con el de 2920.

Moraleja de enmedio, con el de 2555.

Alcorcon, Cobena, Hortaleza, Loeches, Lozoyuela, Montejo de la Sierra y Valdeavero, con el de 2500.

Boalo, Cerceda y Matalpino (pueblos agregados), con el de 2200.

Torrelodones y Villanueva de Perales, con el de 1825.

Collado Mediano y Moralzarzal, con el de 1460.

Rivatejada, con el de 1100.

Los Huertos, con el de 460.

**Provincia de Segovia.**

Cantimpalos y Navafria, dotadas con el de 2500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos y Carbonero el mayor, con el de 2200.

Collado-hermoso, con el de 2000.

Revenga, con el de 1800.

San Miguel de Bernuy, con el de 1500.

Aldehuéla del Codonal y Valvieja, con el de 1500.

Becerril, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1200.

Duraton, La Losa, Los Huertos y Sequera de Fresno, con el de 1100.

La Higuera y Pinilla Ambroz, con el de 1000.

Cascajares y Villacorta, con el de 800.

Martin Muñoz de Aillon, con el de 750.

Alconada, Cabañas y Turrubuelo, con el de 700.

Franco, con el de 650.

Bellosillo, con el de 640.

Alquité y Santovenia, con el de 500.

**Provincia de Toledo.**

Arges, Cabañas de la Sagra, Casas de Escalona, Nava de Ricomalillo, Torralba, Villamanilla y Villareal ó Ciruelos, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

Alcolea del Tajo, Aldeanuevo de Escalona, Herrerueta y Juncos, con el de 2250.

Canalejas, Chueca, Membrilla y Nuño Gomez, con el de 2000.

Cabezuela, con el de 1750.

Cobeja y Hormigas, con el de 1600.

Garciatum, Montesclaros y Sotillo de las Palomas, con el de 1500.

Sartajada, con el de 1400.

Arcicollar, con el de 1250.

Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomaque, con el de 1100.

Venta de San Julian, con el de 1000. Isles, con el de 800.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puerto la Piche, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo de 1666 rs.

Alcoba, la plaza de maestra auxiliar de Almodovar, Cabezardos, Fontanosas, Fuentesllanas, y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1333.

Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1000.

Navas de Estena, con el de 834.

Villar del Pozo, con el de 667.

#### Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispaia, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Belmonte, Bolliga, Canalejas, Cañada de Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herrumblar, Hinojosa, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazarulleque, Montalvanejo, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozoamargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Tinajas, Torralba, Tragacete, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olaya, Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo de 1666.

Poyatos, con el de 900.

#### Provincia de Guadalajara.

Albalate de Zorita, Albades, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojas, Cendejar de las Torres, Congostina, Corcoles, Escamilla, Estables, Galvo, Gascuñas, Horca, Ledanca, Majadraque, Mazurecos, Membrilla, Millana, Mochales, Montarrón, Peñalver, Peralejos, Robledo, Pancorvo, Tamajon, Tortola, Tortuera, Traid, Valdeconcha, Valdepeña de la Sierra, Villanueva de Alcoron y Villal del Mesa, dotadas con el sueldo de 1667 rs.

#### Provincia de Madrid.

Belmonte de Tajo y Majadahonda, con el sueldo de 1666 rs.

Navas del Rey, con el de 1093.

#### Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernandos, dotada con el sueldo de 1800 reales.

Abades, Adrados, Aldealenga de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cantimpalos, Cerezo de arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozeros, Navafria, Navares de Enmedio, Orejana, Otero de Herreros, Raparriegos, Sacramenia, San Cristobal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torre Valde San Pedro, Urueñas, Valle de Tabladillo,

Vallernuela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute y Zarzuela del Pinar, con el de 1666.

Montejo de Arévalo, con el de 1600.

#### Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Arges, Azaña, Buenaventura, Casasbuenas, Espinoso del Rey, Herencia, Malpica, Navas de Ricomalillo, Noed, Robledo de Mazo, San Martin de Montalvan, Torrecilla y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo de 1667 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará a contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 5 de Enero de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1400 rs. y a falta de estos por oposicion, las de los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### Provincia de Ciudad-Real.

Campo de Criptana, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Alhambra y Fuencaliente, con el de 3300.

#### Provincia de Cuenca.

Villamayor de Santiago, con el de 4400 rs.

Motilla del Palancar, con el de 3300.

Enguidanos y Pozo Rubio, con el de 3300.

#### Provincia de Madrid.

Alcalá de Henares, Aranjuez, las dos de Chinchon, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, San Martin de Valdeiglesias y Torrejon de Ardoz, dotadas con el sueldo de 4400 rs.

Cadalso, Caravaña, Cenicientos, El Pardo, El Prado, Fuencarral, Fuenlabrada, Leganés, Miraflores de la Sierra, Mostoles, Morata, Morata de Tajuña, Pinto, Torrejon de Velasco, Valdecabras, Valdemoro y Vicálvaro, con el de 3300.

#### Provincia de Segovia.

San Garcia, con el sueldo de 3300 reales.

Moraleja de Coca, con el de 3000.

#### Provincia de Toledo.

Belvis de la Jara, Lillo, Noblejas, Toboso, Pueblanueva, Torrico y Turleque, con el sueldo de 3300 rs.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### Provincia de Ciudad-Real.

Almódovar, Infantes, Villarrubia de los ojos y Torralba, con el sueldo de 2934 rs.

Albaladejo, Alhambra, Cozar, Fuente del Fresno, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Valenzuela, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

#### Provincia de Cuenca.

Cuenca, con el sueldo de 3000 rs. Pedroñeras y Villamayor de Santiago, con el de 2934.

Albalate de las Nogueras, Almen-dros, Buendia, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Enguidanos, Hinojosos, Leganiel, Olivares, Palomares del Campo, Pinarejo, Pozorubio, Puebla de Almenara, Picazo, Priego, Saelices, Salvacañete, Torrejoncillo del Rey, Villalta del Rey, Uclés, Palauca y Vara del Rey, con el de 2200.

#### Provincia de Guadalajara.

Checa y Mondejar, con el sueldo de 2200 rs.

#### Provincia de Madrid.

Alcalá de Henares, Aranjuez, Chinchon, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Torrejon de Ardoz, con el sueldo de 2933 rs.

Ajalvir, Brunete, Cadalso, Campo Real, Cenicientos, Ciempozuelos, El Molar, El Pardo, El Prado, Estremera, Fuenlabrada, Guadalix, Miraflores de la Sierra, Morata, Morata de Tajuña, Mostoles, Rascafria, Robledo de Chavela, San Sebastian de los Reyes, Valdaracete, Valdemoro, Valdilecha, Valdecabras, Vicálvaro, Villaconejos y Villarejo de Salvanés, con el de 2200.

#### Provincia de Segovia.

Navas de Oro y Prádena, con el sueldo de 2200 rs.

#### Provincia de Toledo.

Campillo de la Jara, Gerindote y Miguel Esteban, con el sueldo de 2200 reales.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado su propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios; y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que insertará el Boletin oficial de la misma. Madrid 4 de Enero de 1860.—El Rector, San Gregorio.

### Comandancia de Ingenieros de Madrid.

No habiendo tenido efecto la provision de empleo de Maestro mayor de segunda clase de la Comandancia de Menorca (Islas Baleares) con el sueldo anual de 7000 rs. que por Reglamento le corresponde, y debiendo proveerse por oposicion, se invita a los aspirantes presenten sus solicitudes al Escentisimo Sr. Ingeniero general hasta el 27 de Enero corriente en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresueio del ex-convento de Santo Tomás de esta corte, todos los dias de

diez a tres de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir para optar a aquel empleo y de las materias sobre que versará el examen que ha de sufrir por oficiales del cuerpo de Ingenieros; en inteligencia que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles artes de San Fernando. Madrid 2 de Enero de 1860.—Andrés Lopez de Vega. —V. B.: El Director Subinspector actual, Perales.

### Alcaldia de Prádena.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en 6000 rs. y casa-habitacion, pagada por repartimiento vecinal, y si el aspirante fuese médico-cirujano se le darán 8000 rs. y casa para habitar, pagados en los mismos términos. Su provision será el 23 del corriente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo. Prádena 6 de Enero de 1860.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

El Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los interesados y herederos a los bienes que dejó Eugenio Herranz, vecino que fué de Carbonero, para que en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, a deducir sus acciones en forma; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva a 12 de Diciembre de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Ramon de Gila, Secretario.

### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

El dia 5 del corriente deben presentarse en esta Administracion las certificaciones de ingresos habidos en las Depositarias de los Ayuntamientos de esta provincia por productos de propios, correspondientes al 4.º trimestre del año próximo pasado de 1859, segun asi se les tiene prevenido en instrucciones vigentes; y siendo muy pocas las municipalidades que hasta ahora han llenado este importante servicio, no dudo del celo y actividad de sus Alcaldes, que para el dia 15 del mismo y cumpliendo con el deber que les esta encomendado, remitirán a esta Administracion las espresadas certificaciones, asi como pagado su contingente en la Tesoreria de Hacienda pública; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, me verá en la imprescindible necesidad de reclamar del Sr. Gobernador el correspondiente apremio contra los morosos. Segovia 3 de Enero de 1860.—Miguel Buron.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.